ción y el terreno y local del llamado Coney Island del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo. En consecuencia, el artículo 73 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456, del 21 de Diciembre de 1952 no será aplicable en los casos de tales arrendamientos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 14 de Julio de 1964.

---

Ley No. 324, que libera de impuestos de importación y exportación de trailers, trailers-vans y semi-trailers, así como el equpo adicional de los mismos.

(G. O. No. 8874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 324

Art. 1.— Se libera de todos los derechos e impuestos de importación y exportación, la introducción al país de todo

trailers, trailers-vans y semi-trailers, así como el equipo adicional de los mismos, y las cajas (containers) para ser transportados en chassis-trailers, siempre que lleguen al país por un término no mayor de noventa días, como parte integrante del sistema de transportación marítima denominado barcazas trailers o barcos trailers.

Párrafo.— Cuando los efectos señalados no pudieren salir del país en el plazo indicado, por causas de fuerza mayor, tales como motines o huelgas en el puerto de embarque o en el de destino, dicho plazo podrá ser prorrogado discrecionalmente por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 2.— El consignatario de barcazas trailers o barcos trailers prestará fianza satisfactoria ante el Colector de Aduanas que garantice los derechos e impuestos correspondientes cuando los trailers, trailers-vans, semi-trailers y su equipo adicional no sean reembarcados con destino al extranjero dentro del plazo establecido en el artículo 1 de la presente ley, o en el caso de que sean objeto de traspaso.

Párrafo.— La fianza citada podrá ser garantizada por un banco o compañía de seguros domiciliados en el país.

Art. 3.— La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso